

## MUJER, PRISIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN: DEL LEGADO DE CONCEPCIÓN ARENAL A LAS REGLAS DE BANGKOK

Vicenta Cervelló Donderis\*

**Resumen:** Este trabajo analiza la discriminación en las prisiones de mujeres y su relación con un tratamiento sexista y estereotipado que solo atiende diferencias relacionadas con la maternidad. El humanismo penitenciario de Concepción Arenal puede ser considerado el origen de la perspectiva de género en prisión, dicha autora defendía que las mujeres presas debían acceder al trabajo y a la educación en igualdad de condiciones que los hombres. Esta idea se desarrolla en las normas internacionales para prisiones de mujeres recogidas en las Reglas de Bangkok que reconocen que las mujeres presas tienen necesidades propias. Las mujeres presas como grupo vulnerable tienen necesidades específicas que deben ser atendidas en prisión y en las alternativas al encierro.

**Palabras clave:** Prisiones de mujeres, Concepción Arenal, Reglas de Bangkok.

---

Recibido: noviembre 2020. Aceptado: abril 2021

\* Catedrática de Derecho Penal. Facultad de Derecho de la Universitat de València. Dirección: Carrer Professor Tomás I Valiente, 4. 46002. Valencia. Email: vicenta.cervello@uv.es

## *WOMAN, PRISON AND NON DISCRIMINATION: FROM CONCEPCIÓN ARENAL LEGACY TO BANGKOK RULES*

**Abstract:** This paper analyses the discrimination inside women's prisons and their relationship with a sexist and stereotyped treatment which only addresses differences related to motherhood. Humanism penitentiary of Concepción Arenal can be considered as an origin about gender perspective in prisons, she defended that women prisoners should access to work and education as well as men in equal terms. This idea is developed in the international rules to women prisoners, the Bangkok Rules recognize the specific needs of women prisoners. Women prisoners, as a vulnerable group, have specific needs that have to be satisfied in prison and in alternatives to imprisonment.

**Keywords:** Women's prisons, Concepción Arenal, Bangkok's Rules.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. La situación de las mujeres presas en la obra de Concepción Arenal. 2.1. Contexto histórico penitenciario. 2.2. La concepción humanista y feminista de Concepción Arenal y su proyección carcelaria. 2.2.1. El correccionalismo humanista. 2.2.2. La igualdad entre hombres y mujeres. 2.2.3. Humanismo e igualdad en las prisiones de mujeres. 3. Evolución de la desigualdad de las prisiones de mujeres en España. 4. Las reglas de Bangkok: ámbitos de actuación. 5. Género e igualdad como retos en el ámbito penitenciario. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

### **1. Introducción**

La situación de las mujeres encarceladas ha sufrido una evolución paralela al tratamiento que han recibido desde el Derecho Penal, de esta forma, desde su inicial protección paternalista se ha pasado a una posición de igualdad, si bien, al no contemplar diferencias, ha acabado siendo discriminatoria. Las prisiones de mujeres históricamente se caracterizaron por su influencia religiosa y moral, posteriormente se extendió la idea de igualdad con un tratamiento uniforme salvo las excepciones derivadas de la maternidad y, finalmen-

te, no valorar las circunstancias específicas de las mujeres ha llevado a situaciones discriminatorias creando la necesidad de promover actuaciones para evitar la desigual posición de las mujeres y los hombres en el medio penitenciario.

Las normas internacionales reguladoras de las condiciones de las personas privadas de libertad han propugnado la igualdad de trato como uno de los principios fundamentales de la ejecución, contemplando en el caso de las mujeres, solo algunas reglas específicas relacionadas con la maternidad. De esta forma, como regla general, en la normativa nacional e internacional se propugna la separación de sexos en los establecimientos junto a una serie de normas específicas para mujeres embarazadas y madres en orden a su asistencia social y sanitaria, condiciones laborales y régimen penitenciario.

Un paso más es el realizado por las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*, aprobadas por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2010, en las que se reconoce que las mujeres presas forman un grupo vulnerable con necesidades específicas que no son atendidas, dado el patrón masculino que rige en los establecimientos penitenciarios, lo que puede plantear dificultades para la reinserción social, pese al bajo riesgo que presentan.

Esta denuncia de la discriminación que sufren las mujeres en prisión y la necesidad de promover actuaciones concretas que fomenten la igualdad a través de la diversidad tiene un claro precedente en Concepción Arenal, ilustre penitenciarista del siglo XIX, en la que confluyen el interés por la mejora de las condiciones de todas las personas presas por respeto a la dignidad de los seres humanos y la defensa a ultranza de la igualdad entre hombres y mujeres ante las evidentes discriminaciones que sufrían las mujeres en el periodo decimonónico.

Humanismo penitenciario y feminismo son las dos notas que caracterizan a Concepción Arenal y que pueden servir de punto de partida para analizar las reformas que se han llevado a cabo para paliar la discriminación de las mujeres en prisión, por esa razón, tan importante es plantearlo como manifestación del principio de igualdad, que hacerlo desde la perspectiva del respeto a los derechos humanos de las mujeres presas y, en particular, de la dignidad humana de las personas reclusas.

De esta forma, a partir de la influencia que han tenido las propuestas arenalistas sobre las mujeres presas en el desarrollo de la igualdad en las prisiones y de su consolidación en las reglas de Bangkok, no se pueden negar importantes avances en la visibilidad de las necesidades específicas de las mujeres en prisión, pero tampoco se puede descuidar lo mucho que queda por hacer, en especial, la revisión de los aspectos normativos y de las actuaciones penitenciarias en las que el sesgo de género sigue facilitando prácticas discriminatorias.

## **2. La situación de las mujeres presas en la obra de Concepción Arenal**

### **2.1. Contexto histórico penitenciario**

Como señala Llorca Ortega<sup>1</sup>, a finales del siglo XVI, si bien en los delitos más graves hombres y mujeres recibían por igual la pena capital, la diferente reacción ante los delitos de menor gravedad que en las mujeres “solo” suponían azotes, exposición pública o destierro, provocó que se decidiera para ellas la reclusión en casas de trabajo y labor. Esto impulsó que en 1608 Sor Magdalena de San Jerónimo fundara la primera galera para mujeres delincuentes, mendigas y prostitutas en la que las reclusas eran despojadas de sus ropas, rapadas,

---

1 LLORCA ORTEGA, J. *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del siglo XIX*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pág. 167-168.

obligadas a trabajar y castigadas cruelmente, siendo “la maldad y pecados de las mujeres” el motivo que justificó que se trasladara el nombre de galera para el encierro de las mujeres, por ser una de las penas más duras previstas para los hombres.

Durante los siglos XVII y XVIII la regulación de las prisiones de hombres y de mujeres estuvo dividida, unificándose a principios del siglo XIX<sup>2</sup>, pese a ello, el RD de 1 de abril de 1846 centralizó las galeras, dando lugar a que todas las prisiones de mujeres pasaran a denominarse casas de corrección y fueran reguladas mediante el *Reglamento para las Casas de corrección de mujeres del Reino de 9 de junio de 1847*<sup>3</sup>. Estas nuevas casas de corrección abandonaron la concepción moralista y penitente, sustituyendo el encierro teñido de intervención moral por la corrección por los delitos cometidos<sup>4</sup>, aunque mantuvieron las referencias morales y religiosas para enderezar a la mujer desviada<sup>5</sup>.

Al ser nombrada Concepción Arenal Visitadora de las cárceles de mujeres de La Coruña en 1863, regía en España la Ley de prisiones de 1849. Dicha norma trató de adaptar el Código Penal de 1848 con un mayor humanitarismo sobre la realidad penitenciaria y el compromiso de garantizar visitas periódicas de inspección por parte de las autoridades administrativas<sup>6</sup>. Posteriormente, en 1869 se aprobó la *Ley de Bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios y para el establecimiento de un buen sistema penitenciario*, con la que Concepción Arenal tuvo una postura muy crítica<sup>7</sup>,

---

2 LÓPEZ CASTRO, L. “El tratamiento penitenciario: evolución histórica desde el siglo XVII hasta la actualidad con perspectiva de igualdad de género”. *Cuestiones pedagógicas* n° 24, 2014-2015, pág. 94.

3 LLORCA ORTEGA, J. *op. cit.* pág. 167.

4 SANZ DELGADO, E. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2003, pág. 67.

5 LÓPEZ CASTRO, L. *op. cit.* pág. 92.

6 SANZ DELGADO, E. *op.cit.* pág. 261.

7 ARENAL, C. *Obras completas. Artículos sobre beneficencia y prisiones* Tomo XVIII. Vol. I Madrid 1900, pág. 103.

entre otras razones, por la precipitación con la que se presentó, su escasa concreción y no haber contado con ella, pese a sus reconocidos conocimientos penitenciarios. Estas críticas fueron mucho más intensas desde el correccionalismo dominante en ese momento al considerar poco ambiciosos los cambios en relación a sus pretensiones reformistas y que tales propuestas, sin unos establecimientos adecuados, eran imposibles de implantar<sup>8</sup>. Todo ello llevó a reclamar un reglamento único para todas las cárceles de España que fuera capaz de fijar un sistema penitenciario que frenase los abusos de las prisiones.

La idea central del correccionalismo situaba como objetivo del sistema penal y penitenciario la corrección del delincuente, porque “la pena que no corrige deprava”, lo que suponía abandonar el retribucionismo clásico y las ideas de castigo, escarmiento o advertencia. Esta postura suponía optar por la enmienda del delincuente, si bien, lejos de asociarlo a su transformación o arrepentimiento, se vinculaba a la recuperación del estado que el penado tenía antes de infringir la ley<sup>9</sup>.

El correccionalismo tuvo mejor acogida en nuestro país que en Alemania, pese a ser el lugar de origen de sus impulsores Krause y Roeder, probablemente por la influencia que tuvieron las ideas cristianas que le dieron un desarrollo específico. Estas diferencias lo definen como un correccionalismo menos ortodoxo que el que plantearon sus creadores, por carecer de una adecuada construcción científica, pero sirvió para trasladar el debate de la finalidad de la pena al ámbito penitenciario a través del contraste entre las ideas más tradicionales de Cadalso, en las que la pena debía man-

---

8 BURILLO ALBACETE, F.J. *La cuestión penitenciaria. Del sexenio a la Restauración (1868-1913)* Ed. Prensas universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 1ªed. 2011, pág. 36.

9 ARENAL, C. *El visitador del preso*. Ed. ACOPE, Madrid 1901, pág. 65.

tener su estructura objetiva y rígida, y las más avanzadas de Salillas que propugnaba una pena abierta e individualizada<sup>10</sup>.

En febrero de 1873, siendo Nicolás Salmerón Ministro de Justicia, se formó una Comisión para preparar el establecimiento de un nuevo régimen penitenciario y la reforma del Código Penal de 1850, de la que formaron parte Concepción Arenal, Luis Silvela, Fernando Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate y Manuel Ruíz de Quevedo<sup>11</sup>. Esta iniciativa planteaba la incorporación de las ideas correccionalistas al sistema penitenciario, de manera que la pena dejara de ser retributiva, como castigo rígido por el delito cometido, para pasar a un sistema adaptado a la corrección del interno. Para ello se defendía el cumplimiento de la pena en aislamiento celular completo para evitar los contagios de la vida comunitaria y el trabajo fuera de la celda<sup>12</sup>, lo que suponía un cierto distanciamiento de la corriente mayoritaria que se había manifestado partidaria de la mayor flexibilidad del sistema de Auburn, que al menos permitía la vida en común durante el día limitando el aislamiento solo al período nocturno.

Al disolverse dicha comisión sin conseguir su objetivo, Concepción Arenal, apartada de su cargo de Inspectora de casas de corrección y de toda participación en la toma de decisiones, adoptó una postura muy crítica con las prácticas penitenciarias y la falta de interés institucional en abordar una reforma de las prisiones, plasmándolo en su obra *Estudios penitenciarios* publicada en 1877. En ella reivindicaba la humanización y modernización de la institución penitenciaria y la profesionalización del personal penitenciario<sup>13</sup> como

---

10 SANZ DELGADO, E. *op. cit.* pág. 275-276.

11 BURILLO ALBACETE, F. J. *op. cit.* pág. 51.

12 FERNÁNDEZ DE CASTRO, M. “Visión arenalista de la delincuencia” *Revista Complutense de educación* vol. 5(I) Madrid, 1994, pág. 212.

13 LACALZADA DE MATEO, M<sup>a</sup> J. “La reforma penitenciaria entre la ilustración y el organicismo social: C. Arenal” *EPy CR* n° 16, 1992-1993, pág. 172 y 180.

exigencias básicas necesarias para la regeneración de los delincuentes<sup>14</sup>.

## **2.2. La concepción humanista y feminista de Concepción Arenal y su proyección carcelaria**

### *2.2.1. El correccionalismo humanista*

Tal como se ha señalado anteriormente, en la obra de Concepción Arenal destaca por su importancia la visión humanista del sistema penitenciario dirigida a tratar con respeto y dignidad a los presos y la defensa de la igualdad de las mujeres. Su preocupación por la situación de las personas privadas de libertad le llevó a ocupar durante dos años el cargo de Visitadora de las cárceles de Mujeres, desempeñando en tal destino una tarea similar a la del actual voluntariado en prisión, lo que le permitió comprobar que las prisiones eran expresión de desigualdad social y defender la necesidad de que se abrieran a la sociedad para facilitar que personas ajenas a la misma pudieran conocerlas y ayudar a los presos.

Su preocupación por las condiciones penitenciarias de los presos, su labor pionera en la atención social y que se le tenga por la más destacada representante nacional de la corriente correccionalista, no ha sido suficiente para despertar en el ámbito del Derecho penal el mismo interés que los numerosos estudios existentes en el campo de la educación o el feminismo, de hecho, se le suele considerar como precursora del feminismo en España<sup>15</sup>. Las razones que pueden explicar tal abandono por la disciplina en la que ha quedado gran parte de su legado obedecen a su concepción más filantrópica que jurídica y al dudoso rigor científico que se atribuye a su obra escrita.

---

14 MATA Y MARTÍN, R. “Aproximación a Concepción Arenal y el sistema penitenciario” *ADPCP* vol. LXXII, Madrid, 2019, pág. 207.

15 VILA VILAR, E. “Concepción Arenal, feminista y abolicionista” *Minaervae Baeticae*. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas letras, 2ª época, 42, 2914, pág. 317.

Hay que tener en cuenta que gran parte de la obra de Concepción Arenal se dirige al rescate de los seres humanos que hay detrás de todo delincuente, víctimas de su nula formación y necesitados de ser respetados como personas, lo que le llevó a defender la transformación del sistema penitenciario para que se respetara la dignidad humana de los presos y que la rehabilitación fuera el objetivo principal de las prisiones. Se suele apuntar que su extensa obra publicada se nutre casi exclusivamente de sus experiencias propias, dadas las escasas referencias bibliográficas que confiesa consultar<sup>16</sup>, lo que le dota de una visión muy personal y específica, que si bien es cierto que está más cerca de una visión humanista que de una sistemática doctrinal propiamente dicha por su falta de ortodoxia científica<sup>17</sup>, su concepción de la caridad se aproxima más al de equidad y justicia que al piadoso asistencial<sup>18</sup>.

Su defensa de la corrección de los delincuentes sin renunciar al carácter expiatorio y retributivo de la pena, como exigencia de convivencia y pacificación social, inclinaron su preferencia por el sistema penitenciario de Auburn, a diferencia del resto de correccionalistas que optaban por el aislamiento completo, lo que le situó dentro de un correccionalismo ecléctico<sup>19</sup>. Puede llamar la atención que una defensora de la dignidad humana de los internos defendiera un sistema penitenciario que propugnaba el aislamiento e incluso la regla de silencio<sup>20</sup>, pero debe valorarse como un claro rechazo

---

16 LANDROVE DÍAZ, G. *El correccionalismo de Concepción Arenal* Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1969, cit. pág. 43.

17 LANDROVE DÍAZ, G. *El correccionalismo...* cit. pág. 10.

18 GARCÍA MARTÍNEZ, J. "Reflexiones desde el presente sobre el compromiso de Concepción Arenal en la realidad de la prisión". *Acciones e Investigaciones Sociales* n° 32, 2012, pág. 86.

19 LANDROVE DÍAZ, G. *El correccionalismo...* cit. pág. 24.

20 Parece que en su lecho de muerte quiso expresar su cambio de postura hacia el sistema celular, BURILLO ALBACETE, F.J. *op. cit.* pág. 57.

al sistema celular completo y a la defensa de la vida en común y del trabajo fuera de la celda<sup>21</sup>.

Estos inconvenientes, incluso su escasa participación en las reformas legislativas, no pueden ensombrecer que gran parte de sus preocupaciones, tales como las necesidades sociales de los reclusos, la mejora de las condiciones penitenciarias, la defensa de la educación como base de la reinserción social y la necesaria formación de los funcionarios, sientan sin duda alguna las bases de un derecho penitenciario humanitario en el que el respeto a la dignidad humana debe presidir el cumplimiento de la pena de prisión.

### 2.2.2. *La igualdad entre hombres y mujeres*

Si el hecho de que una mujer del siglo XIX se interesara por la defensa de las condiciones humanas de los presos pueda resultar poco frecuente, todavía lo es mucho más su empeño en denunciar la discriminación de la mujer respecto al hombre en el acceso a la educación y al trabajo.

Tal como se ha mencionado anteriormente, junto a su faceta de reformadora penitenciaria, la segunda preocupación de Concepción Arenal fue la defensa de la igualdad de las mujeres para acceder a las mismas profesiones y actividades que los hombres y su acceso a la educación, ya que en su opinión las causas de la inferioridad y discriminación de la mujer no eran naturales, sino culturales<sup>22</sup>.

Su punto de partida fue negar la inferioridad de la mujer y defender el derecho a la educación gratuita, obligatoria, universal, sin distinción de sexo, porque entendía que solo la educación y la instrucción podían servir para defen-

---

21 Hay que tener en cuenta que las virtudes “humanitarias” de tal sistema solo pueden entenderse desde el rechazo a las penas crueles y corporales.

22 LACALZADA DE MATEO, M<sup>a</sup>. J. *Concepción Arenal. Mentalidad y proyección social*. Ed. Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 1<sup>a</sup> Ed., 2012, pág. 233.

der los derechos de las mujeres y que pudieran alcanzar los mismos puestos sociales que los hombres<sup>23</sup>. Su denuncia se centraba en los impedimentos sociales que no permitían a las mujeres ejercer las profesiones que desempeñaban los hombres, lo que recoge en muchas de sus obras, pero, especialmente en “*La mujer del porvenir*” publicada en 1869. En ella renegaba de las tareas asignadas tradicionalmente a las mujeres abogando porque pudieran ocupar cualquier empleo, con algunas excepciones, entre las que citaba la magistratura o la política, por su exceso de bondad, así como cualquier actividad que exigiera fuerza física<sup>24</sup>.

Dicha preocupación por la discriminatoria situación de las mujeres es reflejo de la desigualdad educativa, política, laboral y social que sufrían a finales del siglo XIX y que pudo sufrir en su propia persona ante las dificultades que tuvo para acceder a la Universidad. La importancia de la educación como motor de igualdad despliega un relevante papel en la prisión por cuanto la reeducación como objetivo penitenciario puede servir para promocionar la igualdad de la mujer o, por el contrario, reafirmar su posición de desigualdad, al igual que ocurre con el acceso a las profesiones en condiciones de igualdad con los hombres, lo que se manifiesta claramente en las diferentes actividades laborales ofrecidas a los reclusos según su sexo.

### 2.2.3. *Humanismo e igualdad en las prisiones de mujeres*

Habría que diferenciar dos aspectos en la obra de Concepción Arenal en relación a la situación de las mujeres en prisión, de un lado las prisiones de mujeres y sus específicas condiciones de cumplimiento y, de otro, el análisis de la mujer presa y sus diferencias con los hombres. Del primer aspecto las referencias son puntuales, lo que puede llamar la atención dada su gran preocupación por reformar y hu-

---

23 PÉREZ MONTERO, M<sup>a</sup>. E. “La dignidad humana como pieza clave en el pensamiento arenaliano” *Foro, Nueva época*, núm. 8/2008, pág. 292, 299.

manizar el sistema penitenciario y su especial conocimiento del tema por haber ocupado los cargos de Visitadora de las cárceles de mujeres e Inspectora de Casas de Corrección de Mujeres; del segundo, sin embargo, son más abundantes las referencias a las diferencias sociales entre mujeres y hombres presos y sus distintas oportunidades, lo que está más próximo a la idea de doble marginación de ser mujer y estar privada de libertad.

De su experiencia en el primero de sus cargos, consistente en escribir cartas a las reclusas para informarles de los derechos y obligaciones en las prisiones y ayudarles a comprender los artículos del Código penal<sup>25</sup>, publicó en 1865 su obra *Carta a los delincuentes* en la que ya se refleja su percepción de la diferencia social de trato entre la mujer y el hombre delincuente descartando que “las mujeres malas fueran peores que los hombres”. Como diferencias destacaba la superioridad moral de las mujeres ante la adversidad al delinquir en menor proporción que los hombres, pese a sus peores condiciones de pobreza e ignorancia, y la mayor afección que les causaba el encierro, por el hecho de ser más pobres que los hombres y cuidar solas de sus hijos por su soltería o por haber sido abandonadas por sus maridos<sup>26</sup>.

Esta idea se mantiene en otros pasajes de su extensa obra al criticar la hipocresía de la sociedad que al mismo tiempo que negaba capacidad a la mujer para ejercer profesiones le imponía las mismas penas que a los hombres<sup>27</sup>, obviando que se tratara de castigos injustos y desproporcio-

---

24 ARENAL, C. *Obras completas. La mujer del porvenir*. Tomo VI Madrid 1895, págs. 98 y 104.

25 TELO NÚÑEZ, M. *Concepción Arenal y Victoria Kent. Las prisiones y su obra*. Instituto de la Mujer, Madrid, 1995, pág. 29. Ruidiáz García, C. “Notas sobre Concepción Arenal” *REDUR (Revista electrónica de Derecho Universidad de la Rioja)* nº 6, diciembre 2008, pág. 60.

26 ARENAL, C. *Estudios penitenciarios* 2ª Ed. Madrid, 1877, pág. 51.

27 ARENAL, C. *Estudios penitenciarios* cit. pág. 294.

nados por sus peores condiciones sociales y ser menos respetadas que los hombres<sup>28</sup>. Esa misma diferencia de condiciones previas a la prisión, las extiende Concepción Arenal al momento de su excarcelación al señalar que cuando las mujeres salen de prisión “su condición social es infinitamente peor a la del hombre” por ser más despreciada, más tentada y con mayores dificultades para sobrevivir honradamente<sup>29</sup>.

Concepción Arenal era consciente de que el bajo número de mujeres en prisión dificultaba que hubiera prisiones para ellas<sup>30</sup>, pero ya alertaba de que la poca gravedad de los delitos que cometían o su poca propensión a fugarse o a la rebeldía, aconsejaba su separación de los hombres<sup>31</sup>.

Su perspectiva de la igualdad, sin embargo, es la que llevaba a Concepción Arenal a defender la ausencia de diferencias entre prisiones de hombres y prisiones de mujeres, “el sexo del penado no debe determinar modificación alguna en el sistema” ya que entendía que la mujer se podía acomodar perfectamente a la reclusión por ser más dócil, tener hábitos más sedentarios y ayudarle sus mayores sentimientos religiosos<sup>32</sup>; como única excepción admitía ciertas diferencias mínimas en las mujeres encintas para las que reclamaba mayores

---

28 ARENAL, C. *Estudios penitenciarios* cit. pág. 295.

29 ARENAL, C. *El visitador del preso...* pág. 118.

30 Ya destacaba Concepción Arenal que la existencia de una sola prisión de mujeres en España podía perjudicar las visitas de las internas que tuvieran lejos a sus familiares, lo que le llevó a proponer que se redujeran para no aumentar la desigualdad. *Obras completas. Artículos sobre...* cit. Tomo XXII, vol. V pág. 542.

31 ARENAL, C. *Estudios penitenciarios* cit. pág. 163. En la actualidad, los estudios sobre la diversa punición de los delitos cometidos por hombres y mujeres también revelan que, con la excepción de los delitos de tráfico de drogas, las mujeres cometen en su mayoría delitos de menor levedad que los hombres. Pedrosa, A. ¿Discrimina el Código penal español a las mujeres? *REIC* n° 16, 2018, pág. 12 y 16.

32 ARENAL, C. *Obras completas. Artículos sobre...* cit. Tomo XXI. Vol. IV, pág.397.

cuidados en la alimentación, trabajo voluntario, supresión de penas disciplinarias y asistencia social para acompañarla<sup>33</sup>.

Con esta excepción, para el resto de condiciones penitenciarias reivindicaba que cualquier regla válida para corregir a los penados, como podía ser la educación o el trabajo, debía ser igual para todos sin diferencias. En el caso de la educación señalaba que las mujeres podían aprender en las prisiones igual o más que los hombres y en el ámbito laboral reclamaba a las autoridades que no se limitaran a ofrecerles las “labores propias de mujeres”, que solo sirven para conducirles a la miseria y al borde de la prostitución, sino que les enseñaran oficios lucrativos con los que poder ganarse la vida<sup>34</sup>.

Hay en esta idea de Concepción Arenal no solo una crítica al improductivo papel de la mujer como ama de casa, sino una reivindicación de la igualdad de oportunidades y de la erradicación del sexismo en la oferta de actividades carcelarias, razón suficiente para considerarla pionera de la perspectiva de género por su análisis de la desigualdad de la mujer ante la ley<sup>35</sup>. Una prueba de ello es la crítica que formuló al Reglamento de la prisión de mujeres de Alcalá de Henares de 1887 por su silencio sobre el trabajo, la instrucción o las penas disciplinarias y porque dejaba a las religiosas como meras celadoras, como si se tratara de establecimientos de beneficencia, pero al mismo tiempo, sin capacidad de intervenir para evitar abusos o gestionar la organización de la prisión<sup>36</sup>.

Dos aspectos más se pueden mencionar en relación a las prisiones de mujeres en Concepción Arenal, la estancia

---

33 ARENAL, C. *Obras completas. Artículos sobre...* cit. Tomo XXI. Vol. IV, Madrid 1901, pág. 76-77.

34 ARENAL, C. *Estudios penitenciarios* cit. pág. 297.

35 GARCÍA MARTÍNEZ, J. *op. cit.* pág. 99.

36 ARENAL, C. *Obras Completas. Artículos sobre...* cit. Tomo XXII vol. V, pág.436.

de niños juntos a sus madres y las características que debía reunir el personal penitenciario. En relación a los niños en prisión se mostraba radicalmente contraria a que estuvieran con sus madres por el riesgo para su vida y las deplorables condiciones de alimentación, higiene y salud que mostraban, siendo muy críticas sus opiniones tras su visita a los penales<sup>37</sup>.

Respecto a los funcionarios, consideraba que dentro de su planteamiento transformador de la prisión un pilar esencial era el de la formación del personal de las prisiones, ya que para corregir a los delincuentes resultaba necesario formar un cuerpo facultativo con conocimientos especiales<sup>38</sup>. En el caso de las prisiones de mujeres se mostraba partidaria de que las dirigieran preferentemente comunidades religiosas de su mismo sexo<sup>39</sup>, lo que en cierta manera suponía asumir una diferencia de trato al rechazar que las dirigieran los comandantes, por la diferencia entre los correccionales de mujeres y los presidios, pero también que lo hicieran los sacerdotes, porque la religión solo era un consuelo si se ofrecía de forma voluntaria, pero por sí misma no iba a corregir a las mujeres<sup>40</sup>.

Con todo ello se puede concluir que su interés en rechazar las diferencias entre las prisiones de hombres y las de mujeres se apoyaba en su defensa de la igualdad de oportunidades para todos, especialmente en relación a la educación y al trabajo, lo que no era incompatible con reclamar unas especiales condiciones en las prisiones de mujeres para superar la desigualdad con la que llegaban a los centros y mantenían tras su cumplimiento.

---

37 ARENAL, C. *Estudios penitenciarios* cit. pág. 49-51. *Obras Completas. Artículos sobre...* cit. Tomo XXI vol. IV Madrid 1901. pág. 537.

38 ARENAL, C. *Estudios penitenciarios* cit. pág. 315.

39 ARENAL, C. *Obras Completas. Artículos sobre...* Tomo XXII, vol. V, Madrid 1901, pág. 384.

40 ARENAL, C. *Obras Completas. Artículos sobre...* Tomo XXII vol. V pág. 521 y 545.

### 3. Evolución de la desigualdad de las prisiones de mujeres en España.

Como se analiza a continuación, la desigualdad de condiciones en las prisiones de mujeres no ha sido siempre la misma. La razón de ello es que mientras en sus inicios se daba una diferencia de trato basada especialmente en las expectativas moralistas que marcaban el papel secundario de la mujer en la sociedad, posteriormente, la falta de intervenciones específicas para las mujeres presas, ha servido para visibilizar su discriminación respecto a los hombres y para sentar las bases de una reforma, todavía en curso, dirigida a potenciar políticas activas de igualdad.

Las prisiones de mujeres, a diferencia de las de hombres, nacieron no solo para el castigo de las mujeres que incumplían las leyes penales, sino también para castigar a aquellas “malas mujeres” que transgredían las normas sociales de su género. Esto explica que aunque la pena de prisión no naciera como pena hasta el siglo XVIII, durante los siglos XVI y XVII hubiera antecedentes de instituciones religiosas dedicadas a mujeres descarriadas e impuras, como casas de misericordia o de recogida, frente a los presidios que se empleaban para castigar a los hombres<sup>41</sup>.

Estos establecimientos, conocidos como galeras, tenían como objetivo en esta primera etapa corregir las conductas desviadas a través de la instrucción moral y religiosa con el fin de reorientar hacia los principios cristianos y promover la regeneración moral de las mujeres perdidas y descarriadas<sup>42</sup>. Esto explica que la gran transformación que sufrió la prisión a partir del siglo XVIII fuera más visible en el caso de los hombres que en el de las mujeres porque los objetivos

---

41 CANTERAS MURILLO, A. *Delincuencia femenina en España*. Madrid 1990, pág.21

42 LÓPEZ CASTRO, L. *op. cit.* pág. 91.

de penitencia, trabajo y disciplina ya venían cumpliéndose en las galeras y casas de misericordia<sup>43</sup>.

Ya entrado el siglo XVIII, desaparecidas las casas de corrección, se comienza a separar a las mujeres que cometen delitos graves de aquellas otras consideradas deshonestas, las primeras son destinadas a la antigua galera de Alcalá de Henares, que pasa a ser el único centro específico de mujeres de España<sup>44</sup>, y las segundas se llevan a las casas de recogida o corrección, pero manteniendo en todas ellas el enfoque moral y religioso. A principios del siglo XIX todas las prisiones de mujeres pasan a denominarse casas de corrección, extinguiéndose el nombre de galera, siendo determinante el empeño de Concepción Arenal en dotar de instrucción y trabajo a todas las personas recluidas como un instrumento de corrección, evitar las diferencias entre hombres y mujeres y reclamar la creación de un cuerpo de personal penitenciario femenino para las prisiones de mujeres<sup>45</sup>.

En 1895 en el Congreso internacional de Derecho Penitenciario celebrado en París se reclamó por primera vez la necesidad de implantar departamentos especiales para mujeres condenadas. Algo más tarde, el Real Decreto de 5 de mayo de 1913 estableció oficialmente en España las prisiones de mujeres unificando la regulación para condenados de ambos sexos y consiguiendo su secularización<sup>46</sup>.

Las duras condiciones penitenciarias en tiempos de la Segunda República, por la estricta disciplina y elevada masi-

---

43 ALMEDA SAMARANCH, E. *Corregir y castigar: el ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Ed. Bellaterra, Barcelona 2002, pág. 55.

44 MARTÍNEZ GALINDO, G. *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)* Madrid 2002, pág. 23.

45 MATA Y MARTÍN, R. *op.cit.* pág. 215.

46 MAPELLI CAFFARENA, B./HERRERA MORENO, M. /SORDI STOCK, B. “La exclusión de las excluidas ¿Atiende el sistema penitenciario a las necesidades de género? Una visión andaluza” *EPyCR* vol. XXXIII (2013), pág. 62.

ficación, hacen especialmente significativa la obra de Victoria Kent quien, como Directora General de Prisiones, inició una serie de reformas humanitarias en las prisiones que alcanzaron especialmente a las mujeres. Entre ellas destaca la expulsión de las órdenes religiosas de las prisiones femeninas por el radical cambio que suponía, lo que contrasta con la continuación de talleres de trabajo todavía muy feminizados por el rol tradicionalmente asociado a la mujer.

Durante el periodo franquista regresó la represión y el contenido moralizante a las prisiones de mujeres a través de un adoctrinamiento ideológico, religioso y político<sup>47</sup>, siendo especialmente dañino para los menores que acompañaban a sus madres, no solo por la elevada mortalidad y enfermedades que contraían por las deplorables condiciones penitenciarias, sino también porque se les apartaba de ellas para educarles en contra de sus creencias ideológicas con el fin de castigarles más duramente. En relación al resto de aspectos penitenciarios, continuaron las diferencias en las actividades laborales y se extendieron a sus consecuencias, como se demuestra con el retraso con el que se les aplicó la redención de penas por el trabajo<sup>48</sup>.

El regreso de la democracia y la reforma penitenciaria abren una nueva etapa en la que la vigencia del principio de igualdad y no discriminación, recogido en el art.3 LOGP 1979, va a garantizar una regulación sin apenas diferencias por sexo, más allá de la necesaria separación entre hombres y mujeres y las derivadas del embarazo y la maternidad.

---

47 Especial referencia a la discriminación que sufrieron las mujeres presas en esta etapa en MAPELLI CAFFARENA, B./HERRERA MORENO, M. /SORDI STOCK, B. *op. cit.* pág. 64-65.

48 LÓPEZ CASTRO, L. *op. cit.* pág. 97. MAPELLI CAFFARENA, B./HERRERA MORENO, M./ SORDI STOCK, B. “La exclusión...” cit. pág. 64 explica como causas de esta aplicación tardía, entre otras, la exclusión de las mujeres de los trabajos de utilidad pública y la falta de trabajo en los centros de mujeres.

En relación a los establecimientos rige el principio general de separación por sexos, lo que permite que las mujeres puedan estar en prisiones exclusivamente de mujeres o, lo que es más frecuente, en departamentos separados dentro de las de hombres. Como excepción se pueden citar los departamentos mixtos en los que se permite la convivencia entre hombres y mujeres.

En su condición de madre es donde abundan las diferencias para la mujer reclusa, tales como la posibilidad de estar acompañadas de sus hijos, recibir asistencia sanitaria específica, quedar exenta del régimen disciplinario, mantener unas condiciones laborales adaptadas al embarazo o lactancia, residir en establecimientos determinados como las unidades de madres o incluso disfrutar de cierta preferencia para la clasificación o destino como las unidades dependientes específicas para madres reguladas en el art. 180 RP el cuestionado art. 82.2 RP<sup>49</sup>. La mayoría de ellas tienen ya una larga tradición, si bien es cierto que han ido evolucionando y ampliando su aplicación.

Como se puede comprobar, en la normativa penitenciaria española no existen diferencias relativas al régimen o al tratamiento penitenciario de las mujeres desligadas de la maternidad, lo que obliga a plantearse la necesidad de superar una concepción de la desigualdad entre hombres y mujeres propia de una visión reductiva y estereotipada de las diferencias y evolucionar hacia un tratamiento integral individualizado que se adapte a las especiales circunstancias de las mujeres encarceladas desde una perspectiva de género.

Para ello se puede partir de la transformación que en la normativa internacional ha supuesto la aprobación de unas reglas específicas para las prisiones de mujeres, donde se

---

49 CERVELLÓ DONDERIS, V. *Derecho Penitenciario*. Tirant lo Blanch, Valencia, 4ª Ed, 2016, pág.155. Y más extensamente en "Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género" *Revista general de Derecho Penal* 2006, pág.18 y ss.

podrá comprobar que los postulados que Concepción Arenal defendió en el siglo XIX siguen plenamente vigentes y requieren todavía de actuaciones específicas para defender la protección de los derechos de las mujeres.

#### **4. Las reglas de Bangkok: ámbitos de actuación**

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas aprobadas en 1955, al igual que las Reglas penitenciarias europeas de 2006, tratan la situación especial de las mujeres encarceladas, pero lo hacen dentro del grupo de minorías, como puedan ser menores o extranjeros, confirmando que el tratamiento discriminatorio que pueden sufrir se deriva de su bajo número en comparación con los hombres, dado que la escasez general de recursos disponibles suele priorizar su uso en el colectivo mayoritario formado por los hombres adultos. En ambas normas se recomienda a los Estados que adopten medidas que garanticen las necesidades físicas, sociales y psicológicas de las mujeres presas, especialmente en relación a la separación de establecimientos para hombres y mujeres y la cobertura asistencial y sanitaria de las mujeres presas embarazadas y lactantes, pero no se recogen actuaciones específicas para frenar el aumento del encarcelamiento de la mujer, pese a la distinta repercusión que produce la entrada en prisión tanto en su propia persona como en su familia<sup>50</sup>.

El avance de las teorías feministas del Derecho y su capacidad para visibilizar las desigualdades derivadas de la discriminación por género ha llegado también a las normas internacionales de protección de derechos humanos, que más allá de los contenidos generales tradicionales, han acabado ocupándose de establecer mecanismos diferenciados para

---

50 MAPELLI CAFFARENA, B. “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas” *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, n° 8, pág. 26.

atender las necesidades específicas de las mujeres en los distintos ámbitos de interacción social, como puedan ser las prisiones<sup>51</sup>.

Esta demanda de protección específica cobra especial relevancia con la aprobación por Naciones Unidas en 2010 de las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok. En ellas se reconoce a las mujeres reclusas como un grupo especialmente vulnerable cuyas necesidades y requisitos específicos no son atendidos adecuadamente, porque los establecimientos penitenciarios fueron concebidos principalmente para hombres, sin tener en cuenta que las mujeres presentan menor riesgo y encuentran especiales dificultades para la reinserción si son encarceladas.

El objetivo de estas normas consiste en actualizar y adaptar las normas previstas para la protección de los derechos de todas las personas privadas de libertad al colectivo específico de mujeres presas; para ello se adoptan una serie de recomendaciones no vinculantes que advierten de sus necesidades específicas en relación a los hombres, en su mayoría derivadas de la mayor victimización y estigmatización que sufren con el encarcelamiento. Las Reglas son conscientes de la diversidad de situaciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas que existen entre las mujeres presas, lo que va a provocar que no se puedan aplicar por igual en todo el mundo, a lo que habría que añadir que tampoco son iguales las necesidades de todas las mujeres de forma uniforme, sino que dependen de diversos factores personales y sociales, entre los que se sigue destacando la atención especial a las reclusas madres.

Partiendo del principio general de no discriminación, recogido en el art. 6 de las Reglas mínimas de 1955, y de cara

---

51 ALMEDA SAMARANCH, E. "Criminologías feministas, investigación y cárceles de mujeres en España" *Papers* 2017, 102/2" pág.153.

a cubrir las necesidades específicas de las mujeres que garanticen una igualdad de trato, las Reglas de Bangkok siguen estableciendo las habituales líneas de actuación específicas para mujeres con hijos en prisión, embarazadas o lactantes en relación a la atención sanitaria, condiciones laborales o régimen disciplinario, si bien apuntando otras dirigidas a las mujeres presas en general. Entre ellas destacan las actuaciones dirigidas a víctimas de abuso sexual y de actos violentos; los tratamientos expresamente diseñados para atender las necesidades específicas de las mujeres en torno a la salud mental, prevención del suicidio o abuso de drogas; la atención a las específicas necesidades de género en la clasificación para evitar que se utilicen los mismos instrumentos que los utilizados para los hombres, dado el menor riesgo que representan, y los efectos particularmente nocivos de las medidas de seguridad (regla 41). Junto a ello debe destacarse la especial importancia que se da a la necesidad de formación específica del funcionariado para evitar la discriminación por razón de género.

Al igual que las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas de Bangkok han supuesto un reconocido impulso para la reivindicación de los derechos de las mujeres presas, pese a que se les reproche su visión sesgada de la especificidad de las mujeres. En este sentido, se critica que ante la tensión entre “protección *versus* proteccionismo” no han sabido alejarse del discurso tradicional y estereotipado de la mujer como ser vulnerable y necesitado de protección, ni abordar la necesidad de programas específicos tanto en la prisión como en las alternativas<sup>52</sup>. Esto sucede porque se entiende que las reglas de Bangkok, al igual que toda la normativa nacional e internacional penitenciaria, siguen recogiendo una visión demasiado homogénea y sexista de la mujer

---

52 BARBERET, R./JACKSON, C. “UN Rules for the Treatment of Women Prisoners and Non-Custodial Sanctions for Women Offenders (the Bangkok Rules): A Gendered Critique”. *Papers* 2017, 102/2, pág 222, 228.

en su rol social más generalizado como es el de madre, des-  
cuidando otros perfiles de mujer con problemáticas propias.

En este sentido, en su rechazo al carácter sexista de los programas de actividades o de tratamiento, la regla 42.1 se limita a afirmar que atiendan a “las necesidades propias de su sexo”, lo que no garantiza que dejen de ofrecerse actividades diferentes para hombres y mujeres encarcelados, pese a los efectos que despliega sobre su inserción laboral. Por este motivo se apunta que los programas ofrecidos no se deben limitar a los tradicionalmente considerados de mujeres por los estereotipos de género, sino abrirse a otros diferentes<sup>53</sup>.

Un salto cualitativo se produce con la revisión de las reglas penitenciarias europeas en julio de 2020 al instar en la regla 34 a que “se apliquen políticas específicas que integren el concepto de género y medidas positivas para satisfacer las necesidades particulares de las mujeres presas a la hora de aplicar estas reglas” lo que puede abrir la vía a que los Estados miembros del Consejo de Europa impulsen medidas específicas dirigidas a todo tipo de mujer, lejos de los estereotipos que la asocian solo a la condición de madre y a todo tipo de medidas, especialmente las dirigidas a la formación, la integración laboral y la reinserción social.

Todas estas normas están diseñadas para las prisiones de mujeres bajo un modelo prisional que unifica las necesidades de las mujeres con estereotipos tradicionales y obviando la diversidad de mujeres presas en función de numerosas variables como son su nacionalidad, formación educativa, situación laboral, social y económica o historial delictivo, lo que unido a la desproporción entre el número de mujeres presas y el de plazas penitenciarias adecuadas puede aconsejar hacer un mayor uso de las alternativas. Algo así se des-

---

53 *Comentarios a las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes* Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) Bangkok, 2009, [Bangkok Rules\\_ESP\\_24032015.pdf \(unodc.org\)](https://www.unodc.org/documents/prevention/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf), pág. 40.

prende de la regla 45 al establecer que se deberá usar en la mayor medida posible las prisiones abiertas y los programas comunitarios para “facilitar el tránsito del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible los contactos familiares”. Reconociendo que los obstáculos a la reinserción son comunes en hombres y mujeres, tal atención específica vendría justificada por las diferentes necesidades derivadas de la especial discriminación que sufren las mujeres tras la excarcelación debido a los estereotipos sociales<sup>54</sup>. En este sentido se puede destacar como uno de los aspectos más positivos de las Reglas de Bangkok que se dedique un apartado específico a las medidas no privativas de libertad, aunque falto de un enfoque específico de género y, el más negativo, que sigan fijándose en el papel débil y dependiente de la mujer al centrar las diferencias en su mayor victimización y sus responsabilidades al cuidado de otras personas, sin promover su igualdad con el hombre a través de actuaciones que desarrollen su autonomía personal.

## **5. Género e igualdad como retos en el ámbito penitenciario**

Tal como ya insistía Concepción Arenal, históricamente ha habido una forma diferente de castigar a hombres y mujeres, pero es a mediados de 1960 cuando comienzan a desarrollarse, especialmente en los países anglosajones, los primeros trabajos que critican el modelo androcéntrico del sistema penal y las diferentes respuestas de encarcelamiento entre hombres y mujeres<sup>55</sup>. Estos estudios y los que les siguen, junto a algunos análisis de tipo empírico, destapan una realidad hasta ese momento invisible que oculta diferencias de trato por género, actuaciones sexistas y una aplicación arbitraria y discriminatoria del control social delictivo. Instituciones pensadas por y para hombres y menor número de

---

54 *Comentarios a las Reglas de las Naciones Unidas... cit.* pág.41.

55 ALMEDA SAMARANCH, E. “Criminologías feministas...” cit. pág. 154.

mujeres encarceladas son las dos razones más relevantes para explicar la desigualdad de las condiciones penitenciarias entre hombres y mujeres que provocan que la pena de prisión recaiga con mayor severidad en las mujeres que en los hombres.

La doble exclusión que supone encarcelar a mujeres marginales, pobres, de minorías étnicas, sin formación, ni empleo y someterlas a un encierro discriminatorio y paternalista, encuentra un nuevo enfoque dirigido a eliminar las diferencias de trato y fomentar políticas alternativas al encierro, dado que su mayor vulnerabilidad les hace más proclives a sufrir abusos<sup>56</sup>.

El desarrollo del principio de igualdad y no discriminación en las prisiones de mujeres requiere de una transformación integral que alcance a toda la ejecución penitenciaria. Para ello un buen comienzo puede ser orientar las primeras actuaciones sobre los tres pilares básicos sobre los que se asienta el cumplimiento de la pena de prisión: establecimientos, régimen y tratamiento, sin olvidar el campo de las alternativas al encierro por su estrecha condición con el principio de *última ratio* de la prisión.

#### Establecimientos:

La existencia de cuatro prisiones de mujeres (Madrid-Alcalá de Henares, Sevilla-Alcalá de Guadaira, Ávila-Brieva y Barcelona-Wad Ras) da lugar a que sólo un 20 % de reclusas se encuentre en prisiones específicas para mujeres<sup>57</sup>, el resto se destinan a módulos o departamentos de las de hombres, lo que además de incumplir la regla 4 de las Reglas de Bangkok, que establece que las reclusas cumplan la pena

56 VASILESCU, C. “La ejecución penal desde una perspectiva de género” *In Dret* 2/2019, pág. 4. AGUILERA REIJA, M. “Mujeres en prisiones españolas” *REP Extra* 2019, pág. 47. ACALE SÁNCHEZ, M. “El género como factor condicionante de la victimización y de la criminalidad femenina” *Papers* 2017, 102/2 pág. 3.

57 AGUILERA REIJA, M. “Mujeres ... *cit.* pág. 41.

cerca de sus domicilios, no permite una adecuada separación y clasificación y provoca que cumplan la pena en las mismas condiciones de seguridad que los hombres, pese al menor riesgo que representan por su escasa peligrosidad. Llama la atención en este sentido que el número de mujeres clasificadas en primer grado sea muy similar al de los hombres, pese a las diferencias delictivas y de conflictividad, lo que quizá pueda explicarse por las complicaciones derivadas de las limitaciones de espacio y por la mayor exigencia que se vierte sobre las internas<sup>58</sup>.

La disyuntiva que se presenta con esta problemática es que la separación total entre hombres y mujeres acaba siendo discriminatoria al no garantizar que las mujeres cumplan la pena de prisión en igualdad de condiciones que los hombres, pero además conduce a un cumplimiento paternalista y sexista por limitar las actuaciones específicas a las internas que son madres, ignorando a las que no lo son<sup>59</sup>. Una solución a esta disfunción sería emprender una intervención integral en las condiciones penitenciarias de todas las mujeres, sean o no madres, para abordar sus particulares características, siendo los módulos mixtos el único espacio donde podrían optar en igualdad de condiciones a las prestaciones penitenciarias. Como inconvenientes a esta propuesta se pueden citar las dificultades materiales que plantea la escasez de este tipo de módulos, pero también razones tratamentales que desaconsejan estos módulos a favor de los exclusivamente femeninos que facilitan un escenario óptimo para potenciar el empoderamiento desde la comunidad de iguales<sup>60</sup>. En ese

---

58 AGUILERA REIJA, M. *op. cit.* pág. 43. DEL VAL-CID, C./VIEDMA ROJAS, A./REVIRIEGO PICÓN, F. “Hacia una medida objetiva de discriminación en la cárcel: indicadores e índice de punición” *Revista Criminalidad*. Vol. 55 (2), 2013, pág.37. Vid. Nota 63.

59 MAPELLI CAFFARENA, B./HERRERA MORENO, M. /SORDI STOCK, B. “La exclusión...” *cit.* pág. 93.

60 VASILESCU, C. *op. cit.* pág. 11 apunta la mayor efectividad de las intervenciones en espacios no mixtos.

caso, ante la incapacidad de la Administración de garantizar que las mujeres puedan cumplir la pena de prisión de forma adecuada y en condiciones de igualdad con los hombres, debería optarse por aumentar el uso de alternativas para evitar un cumplimiento penitenciario discriminatorio<sup>61</sup> y, en su defecto, utilizar las formas más humanitarias del encierro como los módulos MER de educación y respeto.

Régimen:

Entendiendo como régimen las condiciones de vida en la prisión derivadas de la clasificación penitenciaria y la aplicación del régimen disciplinario como garante de convivencia pacífica, son dos los temas que destacan por su importancia en relación a la aplicación en condiciones de igualdad y no discriminación a las mujeres presas. En primer lugar, la correspondencia entre el régimen de vida que cumplen las mujeres en prisión en relación a la peligrosidad que presentan y, en segundo lugar, si se puede constatar una mayor severidad en la aplicación del régimen disciplinario en la población penitenciaria femenina en términos de proporcionalidad.

Supone un gran contraste que las prisiones o departamentos de mujeres dispongan de los mismos elementos de vigilancia y seguridad que las de los hombres, habida cuenta del bajo nivel de peligrosidad que presentan y la poca frecuencia de los intentos de fuga o de alteraciones importantes del orden<sup>62</sup>; todo ello da lugar a que las prisiones de mujeres sean establecimientos seguros y con un nivel de cumplimiento de las normas, en general, bastante amplio. Ello podría encontrar una explicación desde una perspectiva de género

---

61 JUANATEY DORADO, C. "Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España" *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 20-10 (2018), pág.19.

62 BATLLE MANONELLES, A. "El orden en prisión: ¿solo una cuestión de seguridad? A propósito del caso de las prisiones de mujeres". *Papers* 2019, 104,3, pág. 589-590.

por la mayor docilidad o sumisión que se exige a la mujer en un entorno punitivo y jerarquizado<sup>63</sup>, pero no se corresponde proporcionalmente con el elevado número de sanciones disciplinarias impuestas pese a la menor gravedad de las infracciones cometidas<sup>64</sup>.

La razón de ello puede encontrarse en dos aspectos: por un lado, que las peores condiciones de la prisión condicionen la aplicación del régimen disciplinario con un nivel de exigencia mayor que en los hombres y, en segundo lugar, que ese efecto de mayor severidad se derive de una aplicación discriminatoria al añadir a la transgresión de las normas legales las expectativas sociales de género, especialmente por la aparente nimiedad de la mayoría de las conductas sancionadas y el poco uso de mecanismos alternativos menos punitivos<sup>65</sup>.

Como factores que pueden influir en esta situación, procede citar de nuevo la relevancia del tipo de establecimiento en la aplicación del régimen disciplinario por las diferencias sustanciales entre prisiones de mujeres, departamentos dentro de las de hombres, centros de inserción social CIS, módulos MER, unidades dependientes, unidades terapéuticas o módulos de madres. Todo ello, unido al número y perfil de las internas derivado de las dificultades para llevar a cabo una clasificación adecuada e, incluso, el diferente rol de los funcionarios que no actúan por igual en todas ellas, puede explicar las diferencias apuntadas.

---

63 AGUILERA *op. cit.* pág. 42 y 43. BATLLE MANONELLES, A. *Régimen disciplinario y mujeres presas. Un análisis criminológico con perspectiva de género*. Tesis doctoral. Barcelona, pág. 208.

64 Así se ha demostrado en varios estudios empíricos, DEL VAL-CID, C./ VIEDMA ROJAS, A./REVIRIEGO PICÓN, F. *op. cit.* pág.46. BATLLE MANONELLES, A. *Régimen disciplinario...* cit. pág. 590.

65 BATLLE MANONELLES, A. “El orden en prisión...”cit..pág.590-591. PAVARINI, M./MOSCONI, G. “Discrecionalidad del poder penitenciario: la flexibilidad de la pena en la fase ejecutiva en la actividad de los Tribunales de Vigilancia” *Delito y sociedad. Revista de ciencias sociales* n° 11-12, 1998 pág. 12, 18 y 38.

### *Tratamiento:*

El tratamiento es sin duda la piedra angular del sistema penitenciario, sin tratamiento el sistema queda vacío de contenido y se convierte en una mera retención custodial, por ello, sobre la base de un establecimiento penitenciario adecuado y un régimen humanitario que cumplan las condiciones de igualdad señaladas, la actividad tratamental que se desarrolle es básica para que las mujeres no solo cumplan la pena de prisión de forma no discriminatoria, sino que puedan terminar su condena en condiciones óptimas para superar las barreras que les impiden alcanzar la autonomía necesaria para desarrollarse como personas en la sociedad libre.

En el ámbito del tratamiento hay dos espacios de vital importancia, en primer lugar, teniendo en cuenta que la clasificación va dirigida a perfilar el régimen de vida carcelaria en función de las características individuales de cada sujeto, se podría plantear si las mujeres acceden en igualdad de condiciones a la progresión penitenciaria o, por el contrario, resultan perjudicadas por los condicionantes arquitectónicos anteriormente mencionados o por un nivel de exigencia mayor que en los hombres, lo que justificaría establecer diferencias para facilitar la no discriminación y, en segundo lugar, si los programas de tratamiento inciden en las diferencias y fomentan el empoderamiento de las mujeres para superar la desigualdad.

En relación a la clasificación hay que tener en cuenta que estar clasificado en primer grado implica numerosas restricciones que deben estar plenamente justificadas, acceder a segundo grado abre la posibilidad de los permisos de salida y acceder a tercer grado permite disfrutar de semilibertad; por ello, desde una perspectiva de género, el acceso al primer grado debe valorar las dificultades de convivencia que puedan ser consecuencia de una inadecuada separación por falta de medios materiales, la progresión al segundo grado no puede verse perjudicada por las mayores dificultades laborales de

las mujeres y el acceso al tercer grado, o cualquier otra medida que permita las salidas al exterior como los permisos de salida, no puede valorar negativamente la lejanía del domicilio familiar por la escasez de centros penitenciarios.

Por lo que respecta a los programas de tratamiento propiamente dichos que abarcan la programación de actividades, los programas de intervención o las actividades laborales, analizados también desde una perspectiva de género, muestran importantes diferencias que acaban siendo discriminatorias en términos de reinserción social. El origen de esta situación es que las actividades de tratamiento tradicionalmente se han llevado a cabo de espaldas al principio de igualdad y no discriminación, lo que explica que la oferta de actividades en los departamentos de mujeres haya sido definida como escasa y sexista por reforzar el rol doméstico, lo que no solo afecta a la mejora de condiciones dentro de la prisión, sino, especialmente, a la preparación para la vida en libertad que es la que tiene que allanar el camino hacia la integración social<sup>66</sup>.

Como consecuencia de la *Ley 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres*, Instituciones Penitenciarias en el año 2009 aprobó el *Programa de acciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Ámbito Penitenciario* dirigido a promover la igualdad mediante acciones positivas que eviten la discriminación de la mujer en prisión. El objetivo del programa consiste en alcanzar un régimen penitenciario adaptado a sus necesidades y demandas en el que se puedan vencer las barreras sociales y personales que obstaculizan la reinserción social con un ambicioso programa de actuaciones integrales en el ámbito educativo, laboral, social y cultu-

---

66 AGUILERA REIJA, M. *op. cit.* REP extra 2019, pág.45. ALMEDA SAMARANCH, R. *Mujeres encarceladas*. Ariel, Barcelona, 2003, pág.50. BATLLE MANONELLES, A. *Régimen disciplinario...* cit. pág.49.

ral, sin embargo después de más de diez años de vigencia se cuestiona un desarrollo menor del que cabía esperar<sup>67</sup>.

En este sentido la actuación no discriminatoria puede seguir una doble orientación: En relación a los programas generales se suele afirmar que faltan programas de tratamiento con perspectiva de género<sup>68</sup>, siendo especialmente importante que se fomente en las mujeres la formación adecuada para acceder a cualquier tipo de profesión con valor en el mercado laboral y sin sesgos de género. Esto implica plantear los programas de tratamiento con el objetivo de superar diferencias entre hombres y mujeres y desarrollar actuaciones específicas que cumplan con el principio de igualdad.

Como ayuda para superar los estereotipos sociales y promover la corresponsabilidad familiar de los hombres en la crianza de los hijos, se podría reformular el art. 82.2 RP, que facilita el tercer grado a las mujeres que se ocupan de las tareas domésticas, dirigiéndolo en igualdad de condiciones a los hombres con el objetivo de fomentar su implicación en las tareas familiares<sup>69</sup>.

Una especial importancia por su carácter de actuación específica presenta el programa “Ser mujer” creado en 2010 para mujeres ingresadas en establecimientos penitenciarios dirigido a desarrollar aspectos tan diversos como habilidades sociales, educación para la salud o habilidades cognitivas y emocionales con el fin de actuar sobre los roles de género que propician la victimización y encarcelamiento de la mujer. El objetivo es crear un espacio de crecimiento personal que ayude a las mujeres a conocerse mejor, descubrir sus capacidades y adquirir herramientas para enfrentarse a su vida. En este sentido se presta una especial atención al papel de la mujer

---

67 AGUILERA REIJA, M. *op. cit.* REP Extra 2019, pág. 48.

68 AGUILERA REIJA, M. *op. cit.* REP Extra 2019, pág. 44.

69 ACALE SÁNCHEZ, M. “El género...” *cit.* pág. 21. SOLAZ CALVO, P. “Empoderamiento...” *cit.* pág. 9.

como víctima de delitos, en consonancia con la regla 44 de las Reglas de Bangkok que alerta del desproporcionado número de reclusas que han sufrido violencia en el hogar, desarrollando una línea de actuaciones específicas para prevenir la violencia de género y proteger los derechos de las mujeres que hayan sido víctimas<sup>70</sup>.

De todo ello se puede concluir que un modelo penitenciario humanitario que vele por unas condiciones de cumplimiento respetuosas con la dignidad humana, potenciando los contactos con el exterior y dirigido a ampliar las modalidades en medio abierto, no puede ser en la actualidad entendido sin una perspectiva de género que valore las dificultades que tienen las mujeres para optar en condiciones de igualdad con los hombres a todas esas legítimas aspiraciones. Para ello, además de las diferencias relativas a la maternidad y cuidados familiares, se necesitan medidas específicas de fomento a la educación, al empleo y a la autonomía personal que requieren de medios adecuados, por ello, si los establecimientos convencionales no pueden garantizar unas condiciones de separación y clasificación suficientes, debería optarse por modalidades de cumplimiento más flexibles.

En definitiva, el discurso de las prisiones de mujeres desde el principio de igualdad y no discriminación, ni se puede limitar a las reclusas madres, ni se agota con la demanda de prisiones específicas de mujeres, sino que debe ser más ambicioso y reclamar actuaciones específicas individualizadas para los diversos tipos de mujeres y condiciones penitenciarias adecuadas para todas ellas<sup>71</sup>. Partiendo de la base de que

---

70 Como señala ACALE SÁNCHEZ, M. *op. cit.* pág. 4-6, a los casos de la victimización por violencia de género hay que añadir aquellos en los que la mujer es utilizada por los varones próximos a su entorno o los que le llevan a asumir actos ajenos en su afán de protección familiar; en todos ellos son necesarias actuaciones específicas que le empoderen dotándole de autonomía personal.

71 Son necesarios los programas individualizados y no estereotipados dentro del mismo colectivo de mujeres, VASILESCU, C. *op. cit.* pág. 18.

el principio de *última ratio* exige limitar el uso de la prisión a lo estrictamente necesario, en los casos en los que la prisión pueda resultar un obstáculo para la reinserción social, debería hacerse uso de las medidas en medio abierto.

*Alternativas al encierro:*

El mismo enfoque sensible al género que ha irrumpido en la ejecución penal denunciando la discriminación de las mujeres presas y exigiendo la necesidad de poner en práctica políticas activas de igualdad que eliminen las diferencias de trato entre hombres y mujeres, ha terminado también alcanzando al ámbito de las alternativas, ante la evidencia de que en ellas también se produce un tratamiento discriminatorio hacia la mujer por no contemplar sus especiales circunstancias.

La finalidad de las alternativas es evitar los numerosos perjuicios que provoca la prisión en las personas que la sufren, entre las cuales las mujeres se ven de nuevo especialmente afectadas. Las razones que explican esta desigual afectación del encierro pueden ser su vulnerabilidad, una mayor exposición a ser víctimas de sufrir abusos, la discriminación carcelaria por los estereotipos de género e, incluso, la especial estigmatización que van a padecer al terminar la condena. Todos ellos son motivos suficientemente relevantes para justificar una aplicación de las alternativas que valore estas especiales circunstancias, porque si la prisión no es capaz de ofrecer a las mujeres un cumplimiento en términos de dignidad humana e igualdad, debe hacerse un esfuerzo en potenciar las alternativas<sup>72</sup>. Este sería el sentido de la regla 57 de las reglas de Bangkok al establecer que deben concebirse alternativas específicas para mujeres.

No hay que olvidar que este trato discriminatorio de las alternativas surge desde el mismo Código penal si se observa que los delitos no violentos que cometen en mayor

---

72 VASILESCU, C. *op. cit.* pág. 8.

número los hombres, como puedan ser los delitos contra la seguridad vial, contemplan alternativas, mientras que los cometidos en mayor número por las mujeres, como los delitos patrimoniales o los delitos de tráfico de drogas, no las permiten; esto supone una discriminación indirecta puesto que los delitos leves o no violentos que cometen las mujeres son más castigados que los que cometen los hombres<sup>73</sup>. Este recorrido continua durante el cumplimiento penitenciario por la vigencia de un sistema de cumplimiento androcéntrico y discriminatorio que no ofrece a las mujeres las mismas oportunidades que a los hombres encarcelados ni es capaz de evitar el doble estigma de ser mujer y ex reclusa<sup>74</sup>.

Todos estos inconvenientes deben servir para impulsar la implementación de alternativas penológicas que recojan un enfoque específico de género dado que la mayor aflicción de la prisión, la no gravedad de las conductas, el menor riesgo de reincidencia y los obstáculos a la reinserción social son una muestra de las necesidades propias de las mujeres que visibilizan la necesidad de un análisis específico.

Extender la perspectiva de género a las alternativas, no solo implica impulsar su utilización en un colectivo en el que la prisión tiene una especial dureza, sino también perfilar unos contenidos específicos que se adapten a las necesidades propias de las mujeres. Un planteamiento de intervención específica en las penas comunitarias, por ejemplo, aconsejaría unas especiales circunstancias de ejecución consistentes en una intervención amplia y no limitada al delito cometido, como ocurre en el caso de los hombres, un escenario inicial de convivencia entre iguales, no mixto, para favorecer el

---

73 PEDROSA, A. ¿Discrimina el Código penal español a las mujeres? *REIC* n° 16, 20, pág. 16. En el mismo sentido JUANATEY DORADO, C. *op. cit.* pág.21.

74 VASILESCU *op. cit.* pág.3-5. CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I. “Women in prison in Spain: The implementation of Bangkok Rules to the Spanish prison Legislation” *Eur J Crim Policy Res* (2017) 23, pág 146.

empoderamiento y potenciar la autonomía y el crecimiento personal y una revisión de los trabajos a realizar para no perpetuar los estereotipos sociales<sup>75</sup>.

Este planteamiento requiere una actuación integral de todo el sistema, ya que lo que contribuye a que las mujeres lleguen a prisión son los tipos penales que recogen penas muy elevadas para delitos no violentos, sin posibilidad de alternativas, unas condiciones adversas previas que se incrementan cuando llegan a los establecimientos y una ejecución penitenciaria que la discrimina al no permitir que tenga las mismas condiciones de ejecución que los hombres. De esta forma, la revisión de las penas de los delitos leves, la mejora de la situación social de las mujeres en relación a educación, trabajo y salud y la intervención penitenciaria desde una perspectiva de género que identifique y actúe ante las situaciones de desigualdad que dificultan la reinserción social, debe materializarse en el diseño de políticas activas antidiscriminatorias que fomenten la igualdad de oportunidades en las prisiones y desarrollen programas previos a la excarcelación dirigidos a reducir la estigmatización postcarcelaria.

## 6. Conclusiones

Pese a que Concepción Arenal ocupó los cargos de Visitadora de presos e Inspectora de las casas de corrección de mujeres, la mayor aportación que deja en su extensa obra no es la situación propiamente dicha de las mujeres en prisión, sino su enfoque reformista para incorporar el humanismo a las prisiones y su valiente defensa de la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. Esto explica que siendo un claro referente del correccionalismo español del siglo XIX y de su férrea defensa de los presos como personas dignas de un trato humano, se le reconozca especialmente como

---

75 VASILESCU, C. *op. cit.* pág. 11.

precursora del feminismo en su defensa de la igualdad entre hombres y mujeres.

Si se tuviera que señalar la aportación más relevante de Concepción Arenal a la problemática que hoy en día sufren las mujeres encarceladas habría que destacar su empeño en denunciar la discriminación respecto a las desiguales oportunidades recibidas para la formación y el empleo como medio para abandonar las actividades delictivas.

El humanismo que defendió Concepción Arenal se vio plasmado en el siglo XX en las Reglas mínimas para el Tratamiento de los reclusos aprobadas por la ONU en 1955 que consolidan el reconocimiento de derechos a las personas privadas de libertad, pero la necesaria mirada específica que reclamaban las prisiones de mujeres se produjo en 2010 con las Reglas de Bangkok, consideradas como el marco regulador de los derechos de las mujeres presas desde el reconocimiento de su mayor vulnerabilidad, la distinta afección de la privación de libertad y la necesidad de actuaciones específicas.

En esta necesidad de actuaciones específicas, las Reglas siguen priorizando la atención especial que requieren las presas que son madres, pero ya apuntan tímidamente que las necesidades de las mujeres son mucho más diversas por su dependencia de factores personales y sociales. En esta misma línea, las legislaciones actuales han impulsado numerosas actuaciones para la protección del embarazo y la maternidad en prisión, sin atender el resto de necesidades de las mujeres como tales, es decir, sus necesidades personales, de formación educativa o de inserción laboral. Por esa razón y porque en esa materia es donde se detectan situaciones discriminatorias respecto a la situación que viven los hombres en prisión, es donde se debe intensificar las actuaciones antidiscriminatorias.

Si se compara el pensamiento de Concepción Arenal con la situación actual de las prisiones de mujeres se puede comprobar que la discriminación de las mujeres presas que

describió en su extensa obra permanece casi intacta, así se deduce de los espacios inadecuados por la desproporción numérica entre hombres y mujeres, la severidad del trato pese a su menor peligrosidad, la desigual oferta de trabajo y formación o la doble discriminación al ser excarceladas. Con esto se demuestra que la igualdad de trato no termina con la defensa de prisiones específicas de mujeres o la atención al embarazo y a la maternidad, sino que la igualdad debe avanzar hacia la no discriminación con actuaciones dirigidas a levantar los obstáculos que impidan que las mujeres dispongan de las mismas oportunidades que los hombres.

Como intervenciones específicas con este planteamiento se pueden destacar varias líneas de actuación tales como adaptar el cumplimiento penitenciario al menor número de mujeres, sin que de ello se deriven perjuicios en relación a la separación y clasificación; valorar de manera neutra las normas de convivencia eliminando la distinta exigencia a hombres y mujeres; no feminizar la oferta de actividades laborales y educativa dirigidas a las mujeres; fomentar el desarrollo de la autonomía personal; y, con especial importancia, aumentar el uso de alternativas penales y penitenciarias.

## 7. Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M. “El género como factor condicionante de la victimización y de la criminalidad femenina” *Papers* 2017, 102/2. <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2337>
- AGUILERA REIJA, M. “Mujeres en prisiones españolas” *Revista Estudios Penitenciarios Extra* 2019.
- ALMEDA SAMARANCH, E. *Corregir y castigar: el ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Ed. Bellaterra, Barcelona 2002. ALMEDA SAMARANCH, E. *Mujeres encarceladas*, Ed. Ariel, Barcelona, 2003. ALMEDA SAMARANCH, E. “Criminologías feministas, investigación y cárceles de mujeres en España” *Papers* 2017, 102/2.

- ARENAL, C. *Obras completas. La mujer del porvenir*. Tomo IV. Madrid 1895. *Artículos sobre beneficencia y prisiones*. Tomo XVIII vol. I, Madrid 1900, Tomo XIX vol. II Madrid 1900, Tomo XX vol. III Madrid 1900, Tomo XXI vol. VI Madrid 1901, Tomo XXII vol. V Madrid 1901. ARENAL, C. *El visitador del preso*. Ed ACOPE, Madrid 1991. Arenal. C. *Estudios penitenciarios* 2ª Ed. Madrid, 1877.
- BARBERET, R./JACKSON, C. “UN Rules for the Treatment of Women Prisoners and Non-Custodial Sanctions for Women Offenders (the Bangkok Rules): A Gendered Critique”. *Papers*, 2017, 102/2. <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2336>
- BATLLE MANONELLES, A. “El orden en prisión: ¿solo una cuestión de seguridad? A propósito del caso de las prisiones de mujeres”. *Papers* 2019, 104,3. <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2640>
- BURILLO ALBACETE, F.J. *La cuestión penitenciaria. Del sexenio a la Restauración (1868-1913)*. Ed. Prensas Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1ª edición, 2011.
- CANTERAS MURILLO, A. *Delincuencia femenina en España*. Ministerio de Justicia. Madrid 1990.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I. “Women in prison in Spain: The implementation of Bangkok Rules to the Spanish Prison Legislation” *Eur J Crim Policy Res* (2017) 23:133–151. <https://doi.org/10.1007/s10610-016-9323-0>
- CERVELLÓ DONDERIS, V. *Derecho Penitenciario*. Tirant lo Blanch, Valencia, 4ª Ed, 2016. CERVELLÓ DONDERIS, V. “Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género” *Revista General de Derecho Penal* 2006.
- CRUELLES, M./TORRENTS, M. *Informe MIP Mujeres, integración y prisión*. Un análisis de los procesos de integración sociolaboral de las mujeres presas en Europa. Informe nacional España. Octubre 2004.

- DEL VAL-CID, C./VIEDMA ROJAS, A./REVIRIEGO PICÓN, F. “Hacia una medida objetiva de discriminación en la cárcel: indicadores e índice de punición” *Revista Criminalidad*, vol.55 (2), 2013.
- FERNÁNDEZ DE CASTRO, M. “Visión arenalista de la delincuencia” *Revista complutense de educación* vol. 5(I) Madrid, 1994.
- GARCÍA MARTÍNEZ, J. “Reflexiones desde el presente sobre el compromiso de Concepción Arenal en la realidad de la prisión”. *Acciones e Investigaciones Sociales* nº 32, 2012.
- JUANATEY DORADO, C. “Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España” *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 20-10 (2018).
- LACALZADA DE MATEO, M<sup>a</sup> J. “La reforma penitenciaria entre la ilustración y el organicismo social: C. Arenal” *EPy CR* nº 16, 1992-1993. LACALZADA DE MATEO, M<sup>a</sup> J. *Concepción Arenal. Mentalidad y proyección social*. Ed. Prensas Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1<sup>a</sup> edición, 2012.
- LANDROVE DÍAZ, G. *El correccionalismo de Concepción Arenal* Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid 1969
- LLORCA ORTEGA, J. *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del siglo XIX*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.
- LÓPEZ CASTRO, L. “El tratamiento penitenciario: evolución histórica desde el siglo XVII hasta la actualidad con perspectiva de igualdad de género”. *Cuestiones pedagógicas* nº 24, 2014-2015.
- MAPELLI CAFFARENA, B. “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas” *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, nº 8. MAPELLI CAFFARENA, B./HERRERA MORENO, M./SORDI STOCK, B. “La exclusión de las excluidas.

- ¿Atiende el sistema penitenciario a las necesidades de género? Una visión andaluza. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIII (2013).
- MATA y MARTÍN, R. “Aproximación a Concepción Arenal y el sistema penitenciario” *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* Tomo LXXII, 40 años de Ley Orgánica General Penitenciaria, Madrid, 2019.
- PEDROSA, A. ¿Discrimina el Código penal español a las mujeres? *Revista española de investigación criminológica* nº16, 2018.
- PÉREZ MONTERO, M<sup>a</sup> E. “La dignidad humana como pieza clave en el pensamiento arenaliano” *Foro, Nueva época*, núm. 8/2008.
- PAVARINI, M./MOSCONI, G. “Discrecionalidad del poder penitenciario: la flexibilidad de la pena en la fase ejecutiva en la actividad de los Tribunales de Vigilancia” *Delito y sociedad. Revista de ciencias sociales* nº 11-12, 1998.
- RUIDÍAZ GARCÍA, C. “Notas sobre Concepción Arenal” *Revista electrónica de Derecho Universidad de la Rioja* nº 6, diciembre 2008.
- SANZ DELGADO, E. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2003.
- SOLAZ CALVO, P. ¿Es el empoderamiento en prisión solo cosa de mujeres? *Diario La Ley*, Nº 9483, Sección Tribuna, 23 de septiembre de 2019.
- TELO NÚÑEZ, M. *Concepción Arenal y Victoria Kent. Las prisiones y su obra*. Instituto de la Mujer, Madrid, 1995.
- UNDOC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios*. A/RES/65/229. *Comentarios a las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes* Bangkok, 2009.

- VASILESCU, C. “La ejecución penal desde una perspectiva de género” *In Dret* 2/2019.
- VILA VILLAR, E. “Concepción Arenal, feminista y abolicionista” *Minaervae Baeticae*. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas letras, 2ª época, 42, 2914.